



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases (...)”.

Lima, 27 de noviembre de 2024.

VISTO en sesión del 27 de noviembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10953/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Diagnóstica Peruana S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Licitación Pública N° 005-2024-HAPCSR II-2-Piura; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 31 de mayo de 2024, el Gobierno Regional de Piura-Hospital de Apoyo I Santa Rosa Piura, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 005-2024-HAPCSR II-2-Piura, para la *“Adquisición de suministro de gases arteriales y electrolitos con equipo en cesión de uso para el Departamento de Patologías Clínica del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II.2, por un periodo de 12 meses”*, con un valor estimado de S/ 716 400.00 (setecientos dieciséis mil cuatrocientos con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 26 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 30 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del postor Rochem Biocare del Perú S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 499 680.00



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

(cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos ochenta con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio (S/)	Puntaje total obtenido		
Rochem Biocare del Perú S.A.C.	Admitido	499 680.00	100.00	1	Adjudicado
Ingeniería de Diagnóstico Clínico S.A.C.	Admitido	606 960.00	82.33	2	Calificado
Diagnóstica Peruana S.A.C.	Admitido	709 200.00	70.46	3	Calificado

2. Mediante el Escrito N° 1, presentado el 14 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, debidamente subsanado con Escrito N° 2 el 16 del mismo mes y año, el postor Diagnóstica Peruana S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se tenga por no admitida y descalificada la oferta del Adjudicatario, así como, se tenga por no admitida la oferta de la empresa Ingeniería de Diagnóstico Clínico S.A.C. (segundo lugar en orden de prelación), se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su favor.

Como sustento de sus pretensiones, ofrece los siguientes fundamentos:

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

Especificación técnica “muestra: viales” del equipo en cesión de uso

- Manifiesta que las bases integradas definitivas requirieron, para la admisión de la oferta, entre otros aspectos, que se presenten documentos técnicos (folletos y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o brochure y/o cartas aclaratorias emitidas por el fabricante o fabricante legal

¹ Información extraída del “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

o dueño de la marca para acreditar el tipo, metodología, performance, característica y muestra del equipo en cesión de uso.

Asimismo, precisa que en las especificaciones técnicas se indica, en el apartado de “muestra”, entre otros, “suero y/o plasma heparinizado en tubos primarios y viales”; no obstante, alega que el Adjudicatario no cumple con acreditar la muestra en viales, debido a que no presenta documento que sustente dicha especificación técnica.

Especificación técnica “volumen de aspiración de muestra: menor de 200UL en modo completo y 100UL en modo micromuestra para todos los parámetros ofertados” del equipo en cesión de uso

- Manifiesta que las bases integradas requirieron para la admisión de la oferta, entre otros aspectos, que se presenten documentos técnicos (folletos y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o brochure y/o cartas aclaratorias emitidas por el fabricante o fabricante legal o dueño de la marca para acreditar el tipo, metodología, performance, característica y muestra del equipo en cesión de uso.

Asimismo, precisa que en las especificaciones técnicas se indica en el apartado de “características”, entre otros, “volumen de aspiración de muestra: menor de 200uL en modo completo y 100uL en modo micromuestra (para todos los parámetros ofertados)”; no obstante, alega que el Adjudicatario no cumple con acreditar dicho extremo, debido a que a folios 29 indica que el volumen para modo completo o normal es 150 uL, modo micromuestra es de 65uL y modo tBili/CO-Ox es 100 uL; por lo que, considera que no acredita que los volúmenes de modo completo y micromuestra indicados sean “para todos los parámetros ofertados”.

Documentos técnicos

- Refiere que, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, en el Registro Sanitario N° DM-DIV2789-E (folio 42) se indica que la marca del producto es “INSTRUMENTATION LABORATORY” y el fabricante es “INSTRUMENTATION LABORATORY CO”; sin embargo, a folios 12 y 13 de la misma, se aprecia un documento de una empresa denominada “WERFEN”, que aparentemente no sería solo un holding, en la cual se encontraría la empresa “INSTRUMENTATION LABORATORY CO”, sino, también sería una marca; por lo que, considera que no se tiene certeza respecto a los documentos suscritos



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

y emitidos por la empresa “WERFEN” (folios 12, 13, 17, 33, 34 y 36), los cuales, deben considerarse como no presentados.

Respecto a documentos de presentación obligatoria

- Indica que formuló la Consulta N° 30, con la cual, solicita precisar y aclarar si todo lo señalado en las páginas 25 y 26 de las bases se acreditan en la ejecución contractual; para lo cual, el comité de selección indicó que, en coordinación con el área usuaria, dicha documentación será acreditada dentro de la oferta. Siendo así, el Impugnante alega que el Adjudicatario no acreditó ese extremo de las bases.

Experiencia del postor en la especialidad

- Indica que, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia un contrato de comodato y una constancia de cumplimiento (folios 94 al 102); sin embargo, indica que dicho contrato tiene como objeto el comodato de equipos y no hace referencia a un monto contractual; mientras que, la constancia de cumplimiento hace referencia a una relación contractual de comodato de ensayos clínicos para gases y hace referencia a un monto facturado; por lo que, a su criterio, no existe vinculación en dichos documentos.

Cuestionamientos a la oferta del postor Ingeniería de Diagnóstico Clínico S.A.C.

Especificación técnica “volumen de aspiración de muestra: menor de 200UL en modo completo y 100UL en modo micromuestra para todos los parámetros ofertados” del equipo en cesión de uso

- Manifiesta que las bases integradas requirieron para la admisión de la oferta, entre otros aspectos, que se presenten documentos técnicos (folletos y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o brochure y/o cartas aclaratorias emitidas por el fabricante o fabricante legal o dueño de la marca para acreditar el tipo, metodología, performance, característica y muestra del equipo en cesión de uso.

Asimismo, precisa que en las especificaciones técnicas se indica en el apartado de “características”, entre otros, “volumen de aspiración de muestra: menor de 200uL en modo completo y 100uL en modo micromuestra (para todos los parámetros ofertados)”; no obstante, alega que el referido postor no cumple

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

con acreditar dicho extremo, debido a que a folios 13 indica que el volumen para modo completo o normal es 135 uL y modo micromuestra es de 90uL; por lo que, considera que no acredita que los volúmenes de modo completo y micromuestra indicados sean “para todos los parámetros ofertados”.

De otro lado, en el catálogo presentado (folios 26) se indica que el volumen de muestra para la sangre completa es 135uL; sin embargo, no se advierte que sea “para todos los parámetros ofertados”; además, no se indica información sobre el volumen en modo de micromuestra.

3. Con decreto del 18 de octubre de 2024, debidamente notificado a través del SEACE el 21 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración la garantía respectiva, para su verificación.
4. Con Informe N° 2250-2024/HAPCSR II-2 4300201763, presentado el 23 de octubre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Respecto a la oferta del Adjudicatario

Especificación técnica “muestra: viales” del equipo en cesión de uso

- Manifiesta que el área usuaria señala que la oferta del Adjudicatario indica de forma clara que tiene la capacidad para el proceso total arterial, sangre heparanizada, sangre venosa heparanizada y suero, aceptando para su procesamiento tubos, jeringas, tubos capilares o ampollas; por lo que, señala que, por experiencia técnica, refiere que todos los equipos pueden procesar la muestra de cualquiera de sus presentaciones en viales, con lo cual, estaría acreditada dicha especificación técnica; asimismo, sostiene que lo principal es cumplir con la finalidad pública.

Documentos técnicos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

- Refiere que a folios 13 de la oferta del Adjudicatario presenta una carta aclaratoria con la cual indica que “WERFEN” es el dueño de varias compañías dentro de las cuales se encuentra “INSTRUMENTATON LABORATORY”; por lo que, considera que la empresa “WERFEN” es viable para su presentación y evaluación.

Experiencia del postor en la especialidad

- Indica que la constancia de cumplimiento del Adjudicatario señala que la descripción del objeto es “ensayos clínicos para gases electrolitos y metabolitos sanguíneos arteriales”, lo cual, cumple con lo solicitado para acreditar la experiencia del postor.

Respecto a la oferta del postor Ingeniería de Diagnóstico Clínico S.A.C.

Especificación técnica “volumen de aspiración de muestra: menor de 200UL en modo completo y 100UL en modo micromuestra para todos los parámetros ofertados” del equipo en cesión de uso

- Manifiesta que el citado postor cumple con cada parámetro relacionado con la especificación técnica “modos y volúmenes de muestras”; asimismo, señala que, en el supuesto negado que no cumpliera, el Anexo N° 3 cumple la función de aval ante cualquier incumplimiento.
5. A través del Escrito s/n, presentado el 24 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el recurso de apelación en el siguiente sentido:

Respecto a los cuestionamientos a su oferta

Especificación técnica “muestra: viales” del equipo en cesión de uso

- Manifiesta que a través de las Consultas Nros. 31, 32 y 43, el comité de selección indicó que solo correspondía acreditar las especificaciones técnicas referidas a presentación, metodología y muestra biológica que corresponde al reactivo, mas no al equipo en cesión de uso; asimismo, señala que en el Pronunciamiento N° 503-2024/OSCE-DGR se confirmó que solo se debe acreditar lo antes mencionado. Sin embargo, al momento de integrar de forma definitiva las bases, se indicó que era para el equipo en cesión de uso, lo cual, considera que fue un error material por parte del OSCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

- Agrega que el Impugnante pretende desconocer los alcances de la absolución de las consultas antes mencionadas y del pronunciamiento.

Especificación técnica “volumen de aspiración de muestra: menor de 200UL en modo completo y 100UL en modo micromuestra para todos los parámetros ofertados” del equipo en cesión de uso

- Manifiesta que a través de las Consultas Nros. 31, 32 y 43 se indicó que solo correspondía acreditar las especificaciones técnicas referidas a presentación, metodología y muestra biológica que corresponde al reactivo, mas no al equipo en cesión de uso; asimismo, señala que en el Pronunciamiento N° 503-2024/OSCE-DGR se confirmó que solo se debe acreditar lo antes mencionado. Sin embargo, al momento de integrar de forma definitiva las bases, se indicó que era para el equipo en cesión de uso, lo cual, considera que fue un error material por parte del OSCE.
- Agrega que para la acreditación de dicha característica basta la presentación del Anexo N° 3.

Documentos técnicos

- Refiere que a folios 34 y 39 de su oferta, se presentan cartas aclaratorias emitidas por la empresa “WERFEN” en calidad de dueña de la marca y de la empresa “INSTRUMENTATION LABORATORY CO”, así como, el manual del “GEM PREMIER 5000”, fabricado por “INSTRUMENTATION LABORATORY” que es una empresa que pertenece al grupo “WERFEN”. Asimismo, a folio 13, se acredita que la empresa “WERFEN” es dueña de la marca y de la empresa “INSTRUMENTATION LABORATORY CO”, la cual mantiene su nombre legal.
- Sostiene que los documentos se encuentran premunidos del principio de presunción de veracidad y respecto de los cuales el Impugnante no ha presentado ninguna prueba en contrario.

Respecto a documentos de presentación obligatoria

- Indica que al momento de absolver la Consulta N° 30 no se precisaron los documentos que deben ser presentados en la oferta, tampoco se realizó ninguna incorporación en las bases integradas definitivas; por lo que, de la revisión de los documentos obligatorios para la presentación de las ofertas no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

se aprecia algún requisito, en consecuencia, considera que no resultan exigibles.

Experiencia del postor en la especialidad

- Indica que la cláusula segunda del contrato señala que su representada entrega en cesión de uso temporal diversos equipos para realizar exclusivamente ensayos clínicos de laboratorio, mientras que la cláusula sexta prevé que la comodataria se obliga a adquirir en forma periódica y continua los reactivos para el procesamiento de ensayos clínicos de laboratorio; por lo que, se acredita la venta de bienes iguales o similares al objeto de convocatoria.
- Asimismo, respecto al consumo de reactivos por parte de la comodataria, señala que era de forma periódica y continua durante la vigencia del contrato; por lo que, no se establecía un monto contractual, sino, en la referida cláusula sexta se dejó constancia expresa de la existencia de una lista de precios, por el cual se iba facturando de acuerdo al consumo; por lo que, se determinó un monto facturado de S/ 1'918,688.85.

Cuestionamientos contra la oferta del Impugnante

- Señala que, de la revisión de la oferta del Impugnante, obra la carta del fabricante del equipo en cesión de uso, el cual señala que cuenta con un equipo con un performance de “18 muestras por hora para la medición completa de todos los parámetros ofertados” como mínimo, cuando se requiere “20 o más pruebas por hora”. Por lo que, considera que existe una incongruencia con su Anexo N° 3, en el cual declara que cumple con todas las especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso.
6. Con el decreto de fecha 29 de octubre de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y, se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. A través del decreto publicado del 29 de octubre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

8. Por medio del decreto del 30 de octubre de 2024, se programó audiencia para el 7 de noviembre del mismo año.
9. A través del Escrito s/n, presentado el 4 de noviembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para realizar el uso de la palabra.
10. Por medio del Oficio N° 2246-2024/HAPCSR II-2 4300201763, presentado el 4 de noviembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para realizar el uso de la palabra.
11. A través del Escrito s/n, presentado el 5 de noviembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para realizar el uso de la palabra.
12. El 7 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia con la participación de los representantes del Adjudicatario y del Impugnante.
13. Con decreto de fecha 7 de noviembre de 2024, a fin que la Sala tenga mayores elementos para resolver, se requirió a la Entidad que se pronuncie respecto los cuestionamientos planteados por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante.
14. Mediante el Escrito N° 03, presentado el 11 de noviembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante se pronunció respecto a lo señalado por el Adjudicatario durante la audiencia, en los siguientes términos:
 - Indica que las bases administrativas señalaron lo siguiente *“copia simple de folletos, y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o brochure y/o cartas aclaratorias emitidas por el fabricante o fabricante legal o dueño de la marca, para acreditar lo siguiente: **Insumos de Inmunohematología: presentación, características, performance y uso. PARA EL EQUIPO EN CESIÓN DE USO: Tipo, metodología, performance, características y muestra**”*. (énfasis agregado)
 - Señala que con ocasión de las Consultas Nros. 31 y 32, se observó que se habría indicado *“insumos de inmunohematología: presentación, características, performance y uso”*, razón por la cual, se consultó si era un error, aspecto que fue acogido y se señaló el cambio a: *“para el reactivo: presentación, metodología y muestra biológica”*. De otro lado, señala que la Consulta N° 43 estuvo dirigida a agregar los *“controles internos”* como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

aspecto de acreditación para el equipo en cesión de uso, sin embargo, el comité se habría pronunciado sobre los reactivos.

- Indica que, con ocasión a la integración definitiva de las bases, en el capítulo II de su sección específica, se eliminó de oficio la acreditación documentaria del equipo en cesión de uso; sin embargo, en el capítulo III de la sección específica, se aprecia que se indica la acreditación mediante folletería sin precisar si es para los reactivos o el equipo en cesión de uso; además, se hace alusión a la presentación de una declaración jurada en aquellos aspectos que no se encuentren en la folletería.
- 15.** A través del Oficio N° 06-2024/HAPCSRII-430020171, presentado el 11 de noviembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad se pronuncia respecto de la absolución del recurso de apelación en los siguientes términos:
- Indica que se requiere el procesamiento de 20 a más pruebas por hora; sin embargo, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que la carta de fabricante presentada señala que realiza 18 muestras por hora; por lo que, no cumple con lo requerido por la Entidad.
- 16.** Mediante decreto del 12 de noviembre de 2024, se efectuó el traslado de un presunto vicio de nulidad, referido a la falta de claridad de las bases, respecto a cuáles son las características técnicas que se deben acreditar con documentos técnicos (del reactivo o del equipo de cesión en uso), lo que podría afectar la transparencia y competencia del procedimiento de selección; contraviniendo lo dispuesto en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento; así como los principios de transparencia y competencia, establecidos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como al debido procedimiento.
- 17.** A través del Oficio N° 06-2024/HAPCSRII-430020171 (número duplicado), presentado el 18 de noviembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad se pronuncia respecto al traslado de presuntos vicios de nulidad, en los siguientes términos:
- Refiere que lo señalado en las páginas 25 y 26 de las bases integradas definitivas están dirigidas para la etapa de ejecución contractual, por lo que, no fue considerado en los documentos para la admisión de la oferta.
 - Sostiene que resulta claro que solo se requieren acreditar las características del reactivo, mas no del equipo en cesión en uso, debido a que cada fabricante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

presenta su equipo en forma libre. Asimismo, indica que el Impugnante pretende tergiversar de manera temeraria lo solicitado a su beneficio.

18. Con Escrito S/N, presentado el 18 de noviembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario se pronuncia respecto al traslado de presuntos vicios de nulidad, en los siguientes términos:

- Refiere que los requisitos obrantes en las páginas 25 y 26 resultan claros al señalarse que están dirigidos al postor adjudicado; asimismo, señala que la precisión señalada en la Consulta N° 30, referida a que lo señalado en dichas páginas será acreditado dentro de la oferta, no fue incorporado en el acápite de admisión de ofertas, por lo que, no puede ser exigido.
- Sostiene que no haber consignado los alcances de la Consulta N° 30, dirigida al postor adjudicado, en el acápite de admisión de ofertas, no determina la no admisión de ningún postor; por lo que, considera que dicho vicio resulta intrascendente.
- Refiere que, las Consultas Nros 31, 32 y 43, así como, el Pronunciamiento N° 503-2024/OSCE-DGR, resultan claros al establecer que las únicas características técnicas que debían ser acreditadas son las que corresponden al reactivo, mas no, al equipo en cesión de uso.
- Considera que, por un error material, al integrar las bases definitivas, no se estableció congruentemente, en la presentación obligatoria, que la documentación técnica requerida era solo para acreditar la presentación, metodología y muestra biológica del reactivo, mas no, para el equipo en cesión de uso. Asimismo, consideran que en aplicación de los numerales 72.6 y 72.11 del artículo 72 del Reglamento, debe prevalecer lo absuelto en el pliego y que las bases integradas definitivas son de cumplimiento obligatorio; por lo que, considera que los vicios son intrascendentes.
- Agrega que el Impugnante aceptó de forma clara y objetiva que no cumple la especificación técnica “performance”; por lo que, señala que aquel no busca revertir la buena pro, sino, poner en riesgo la provisión de los reactivos a la Entidad.

19. Con Escrito S/N, presentado el 18 de noviembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante se pronuncia respecto al traslado de presuntos vicios de nulidad, en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

- Respecto a lo solicitado en las páginas 25 y 26 de las bases, señala que el vicio advertido por la Sala es correcto. Añade que, si bien en la Consulta N° 30 se estableció que las citadas páginas 25 y 26 tenían que formar parte de la oferta, dicha exigencia no se contempló en el capítulo II, como parte de la documentación para la admisión de la oferta; por lo que, ya no debía presentarse para la ejecución contractual. En ese sentido, considera que existe falta de claridad en dicho extremo, lo cual, a su criterio, traería consecuencias en la ejecución contractual.
- Señala que con ocasión de las Consultas Nros. 31 y 32, se observó que se habría indicado “insumos de inmunohematología: presentación, características, performance y uso”, razón por la cual, se consultó si era un error, aspecto que fue acogido por el comité de selección y se señaló el cambio a: “para el reactivo: presentación, metodología y muestra biológica”. De otro lado, señala que la Consulta N° 43 estuvo dirigida a agregar los “controles internos” como aspecto de acreditación para el equipo en cesión de uso, sin embargo, el comité se habría pronunciado sobre los reactivos.
- Indica que, con ocasión a la integración definitiva de las bases, en el capítulo II de la sección específica de las citadas bases, el comité de selección eliminó, de oficio, la acreditación documentaria del equipo en cesión de uso; sin embargo, en el capítulo III de la sección específica, se aprecia que se indica la acreditación mediante folletería, sin precisar si es para los reactivos o el equipo en cesión de uso; además, se hace alusión a la presentación de una declaración jurada en aquellos aspectos que no se encuentren en la folletería.
- En relación a la emisión del Pronunciamiento emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, indica que formuló tres cuestionamientos, pero ninguno de ellos está relacionado a la acreditación documentaria de las especificaciones técnicas del reactivo y del equipo de cesión en uso. Sin embargo, la citada dirección tiene la facultad de revisar de oficio las bases, sin que ello convalide algún otro extremo de aquellas, pues su revisión es puntual. En ese sentido, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE intenta dar claridad al contenido que había realizado el comité de selección en la integración de bases, eliminando el párrafo contradictorio, sin que se haya pronunciado respecto a si los postores debían acreditarlo documentalmente, pues ello no fue materia de su acción de oficio.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

- Considera que las inconsistencias advertidas en la absolución de consultas y en las bases integradas definitivas, conllevaron a que se tengan distintas interpretaciones.
- Sostiene que el Adjudicatario no acreditó las especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso, por lo que, debe tenerse por no admitido.

20. A través del decreto de fecha 21 de noviembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro y el postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una licitación pública, cuyo valor estimado total asciende a S/ 716 400.00 (setecientos dieciséis mil cuatrocientos con 00/100 soles), siendo dicho monto superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro y contra la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se presenta en el marco de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 14 de octubre de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 30 de setiembre del mismo año

Al respecto, del expediente se aprecia que el 14 de octubre de 2024 el Impugnante interpuso su recurso impugnativo, debidamente subsanado el 16 de octubre del mismo año; en consecuencia, cumplió con el plazo descrito en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por su apoderado, el señor Jonathan Antony Gálvez Nieto.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Al respecto, debe tenerse presente que la oferta del Impugnante ocupó el tercer orden de prelación, por lo que, cuenta con interés y legitimidad para cuestionar el otorgamiento de la buena pro.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta de la Impugnante se encuentra en el tercer lugar en el orden de prelación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

El Impugnante ha solicitado que se tenga por no admitida y descalificada la oferta del Adjudicatario, así como, se tenga por no admitida la oferta de la empresa Ingeniería de Diagnóstico Clínico S.A.C. (segundo lugar en orden de prelación), se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su favor. En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario.
- Se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta del postor Ingeniería de Diagnóstico Clínico S.A.C.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro a su favor.

De la revisión de la absolución del recurso de apelación, se advierte que el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se tenga por no admitida la oferta del Impugnante.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, en el caso de autos, se aprecia que el Adjudicatario y demás postores que pudieran verse afectados fueron notificados a través del SEACE con el recurso de apelación el 21 de octubre de 2024, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 24 del mismo mes y año.

En relación con ello, se advierte que el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación el 24 de octubre de 2024; asimismo, se advierte que la empresa Ingeniería de Diagnóstico Clínico S.A.C. no se apersonó; por lo que, los puntos controvertidos serán determinados respecto del escrito de impugnación y la absolución de este.

6. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del postor Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

- Determinar si corresponde tener por descalificada la oferta del postor Adjudicatario.
- Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del postor Ingeniería de Diagnóstico Clínico S.A.C.
- Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Impugnante.
- Determinar a quién corresponde otorgar la buena pro.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario.

10. Al respecto, de la revisión de los cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la admisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que cuestionó los siguientes aspectos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

- i. Incumplimiento de acreditar la especificación técnica “muestra: viales” del equipo en cesión de uso.
- ii. Incumplimiento de presentar documentos de presentación obligatoria requeridos en las páginas 25 y 26 de las bases integradas definitivas.
- iii. Incumplimiento de acreditar la especificación técnica “volumen de aspiración de muestra: menor de 200UL en modo completo y 100UL en modo micromuestra para todos los parámetros ofertados” del equipo en cesión de uso.
- iv. Incongruencia en la oferta, respecto a la marca y fabricante del producto ofertado.

En ese sentido, para un mejor análisis de los cuestionamientos expuestos, serán abordados en el orden antes mencionado.

Respecto a los puntos i) y ii)

11. El Impugnante manifiesta que las bases integradas definitivas requirieron para la admisión de la oferta, entre otros aspectos, que se presenten documentos técnicos (folletos y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o brochure y/o cartas aclaratorias emitidas por el fabricante o fabricante legal o dueño de la marca para acreditar el tipo, metodología, performance, característica y muestra del equipo en cesión de uso.

En ese sentido, precisa que en las especificaciones técnicas se indica, en el apartado de “muestra”, entre otros, “*suero y/o plasma heparinizado en tubos primarios y viales*”; no obstante, alega que el Adjudicatario no cumple con acreditar la muestra en viales, debido a que no presenta documento alguno que sustente dicha especificación técnica.

Por otro lado, indica que formuló la Consulta N° 30, con la cual, solicita precisar y aclarar si todo lo señalado en las páginas 25 y 26 de las bases se acreditan en la ejecución contractual; para lo cual, el comité de selección indicó que, en coordinación con el área usuaria, dicha documentación será acreditada dentro de la oferta. Siendo así, el Impugnante alega que el Adjudicatario no acreditó ese extremo de las bases.

12. Por su parte, el Adjudicatario expresa que a través de las Consultas Nros. 31, 32 y 43 se indicó que solo correspondía acreditar las especificaciones técnicas referidas a presentación, metodología y muestra biológica que corresponde al reactivo, mas no al equipo en cesión de uso; asimismo, señala que en el Pronunciamiento N°



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

503-2024/OSCE-DGR se confirmó que solo se debe acreditar lo antes mencionado. Sin embargo, al momento de integrar de forma definitiva las bases, se indicó que era para el equipo en cesión de uso, lo cual, considera que fue un error material por parte del OSCE. En ese sentido, agrega que el Impugnante pretende desconocer los alcances de la absolución de las consultas antes mencionadas y del pronunciamiento.

De otro lado, indica que al momento de absolver la Consulta N° 30 no se precisaron los documentos que deben ser presentados en la oferta, tampoco se realizó ninguna incorporación en las bases integradas definitivas; por lo que, de la revisión de los documentos obligatorios para la presentación de las ofertas no se aprecia algún requisito, en consecuencia, considera que no resultan exigibles.

- 13.** Por su parte, la Entidad precisa que, el área usuaria ha señalado que la oferta del Adjudicatario indica de forma clara que tiene la capacidad para el proceso total arterial, sangre heparanizada, sangre venosa heparanizada y suero, aceptando para su procesamiento tubos, jeringas, tubos capilares o ampollas; por lo que, señala que, por experiencia técnica, refiere que todos los equipos pueden procesar la muestra de cualquiera de sus presentaciones en viales, con lo cual, estaría acreditada dicha especificación técnica; asimismo, sostiene que lo principal es cumplir con la finalidad pública.
- 14.** Ahora bien, considerando los argumentos expuestos, para resolver la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección; toda vez que estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
- 15.** En ese sentido, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se observa que el literal d) del numeral 2.2.1.1 – “Documentos para la admisión de la oferta” del capítulo II de la sección específica de las citadas bases, requiere la presentación de lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁵ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas

en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).

Copia simple de folletos y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o brochure y/o cartas aclaratorias emitidas por el fabricante o fabricante legal o dueño de la marca, para acreditar lo siguiente: ~~Insumos de Inmunohematología: presentación, característica, performance y uso.~~ **PARA EL EQUIPO EN CESIÓN DE USO: Tipo, metodología, performance, característica y muestra.**

~~e) Declaración jurada de vigencia mínima de los insumos, es de 04-12 meses en caso de tener vigencia menor deberá acompañarse de una carta de compromiso de canje y debe ser consignada en la declaración jurada de vigencia.~~⁶

f) Copia de la Resolución Directoral del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente otorgado por la DIGEMID-MINSA, para aquellos productos aplicables. Para aquellos productos que no requieran Registro Sanitario, se deberá presentar ~~constancia documento~~ emitido~~o~~ por DIGEMID de no requerir dicho registro y/o presentará el listado de productos que no requieren registro sanitario emitido por DIGEMID. ~~La exigencia será aplicable para el bien objeto de la convocatoria (bolsa colectora) y equipo principal en cesión de uso (fraccionador automático de componentes sanguíneos).~~

La vigencia de los registros sanitarios se entenderá prorrogada hasta el pronunciamiento de la institución, siempre que las solicitudes de reinscripción de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir.

Nota: como parte de los documentos de la oferta, para la validación del Registro Sanitario en trámite de renovación, el postor deberá presentar copia de la solicitud de reinscripción y registro sanitario del producto.⁷

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

- g) Copia del Protocolo y/o Certificado de Análisis y/o Certificado de conformidad (la denominación depende del lugar de procedencia), emitidos por el fabricante *o por un laboratorio acreditado por INDECOPI o autorizado por el Ministerio de Salud (MINSA)* con la información que estos declaren en el mismo y en sus propios formatos *debe contener los análisis realizados en todos los componentes del producto, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en la farmacopea o metodología declarada por el interesado en su solicitud (para la obtención del registro sanitario)*, pudiendo ser emitidos de manera electrónica o con firmas electrónicas.⁸
Se aceptará que el Certificado de análisis que sea emitido por el fabricante, de acuerdo a su propio formato y conforme al contenido que declare en estos y bajo la denominación del propio fabricante. (*) se precisa de acuerdo a la consulta efectuada por Diagnostica Peruana.
- h) Declaración jurada de plazo de entrega. **(Anexo N° 4)**⁹
- i) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**
- j) El precio de la oferta en **soles** Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**.
El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

k) Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura del laboratorio

fabricante.¹⁰

- l) Copia simple del Certificado de Buena Práctica de Almacenamiento Vigente extendido por autoridad competente peruana.¹¹

Importante

El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Extracto de las páginas 16, 17 y 18 de las bases integradas definitivas

Asimismo, en las páginas 24 y 25 de las bases integradas definitivas, se aprecia la siguiente información:

El postor adjudicado deberá:

- Presentará Póliza de Seguro para los equipos en cesión de uso, dando cobertura contra robo, incendio, siniestro, responsabilidad civil contra terceros y otros.
- Capacitación al total de profesionales del área usuaria, con un total de 06 horas el mismo que será efectuado en el servicio.
- Temas a tratar: Conocimiento técnico del equipo, manejo, calibración y control de calidad. Uso del Software. Ingreso y registros de pacientes. Reporte de resultados. Almacenamiento de datos y reportes de estadística.
- Presentar Certificación de la capacitación de personal del servicio técnico local otorgado por la casa matriz del equipo ofertado (copia simple). Se aceptará los Certificados de capacitación emitidos por un tercero autorizado por la casa matriz, adjuntando la autorización de la casa matriz hacia el tercero.
- El Postor deberá acreditar y cumplir lo siguiente:
 - Entregar en condición de cesión en uso el equipo para procesar y realizar las pruebas totales necesarias para el período de compra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

<ul style="list-style-type: none">○ Los equipos de cesión en uso a ser entregados deben estar acorde con un alto nivel de resolución técnica que garantice confiabilidad y calidad de los resultados de las pruebas de laboratorio procesadas, así como la oportunidad y eficacia del servicio prestado.○ Los equipos entregados en cesión en uso, no deben ser repotenciados, y tener una antigüedad menor a los tres (3) años como máximo. El postor deberá presentar documentación otorgada por el fabricante (casa matriz) que indique fecha de fabricación, marca, modelo y número de serie del equipo ofertado.
<ul style="list-style-type: none">○ La capacidad de producción de estos equipos deben cumplir con el número total de pruebas efectivas solicitadas.○ Debe garantizar el funcionamiento permanente del equipo de cesión en uso, de presentar fallas en la operatividad del equipo debe sustituirlo de forma inmediata (menos de 5 días) a fin de no alterar el normal funcionamiento del área usuaria. De lo contrario deberá asumir el procesamiento de la prueba en otro equipo en coordinación con el usuario. Deberá reponer las pérdidas de materiales y reactivos que se produzcan por razones inherentes al funcionamiento defectuoso del equipo o equipos en cesión en uso.○ El equipo deberá ser entregado acompañado de catálogos, especificaciones técnicas y manual del usuario en idioma original y en idioma español.○ Hacer entrega en etapa contractual al Jefe del Área de mantenimiento o equivalente y con copia al Jefe de Servicio, el mantenimiento preventivo. La ejecución de este programa debe ser supervisado por el ingeniero de mantenimiento de Centro asistencial o el de la jurisdicción a la que corresponde.○ Deberá ofertar un servicio técnico disponible de forma permanente durante las 24 horas del día los 15 días de la semana incluyendo domingos y feriados a fin de ejecutar y solucionar las obligaciones de mantenimiento correctivo y además de garantizar un stock de repuestos y/o importación inmediata.
<ul style="list-style-type: none">➤ El incumplimiento de los plazos establecidos para la atención del mantenimiento correctivo, dará lugar a la aplicación de penalidades por cada día de retraso para atender lo solicitado por el usuario.➤ El costo de instalación, operación, mantenimiento, y el suministro de equipos complementarios necesarios e indispensables para el adecuado funcionamiento del equipo en cesión en uso son asumidos por el postor adjudicado no generando gastos adicionales a la institución.➤ Los equipos de cesión en uso ingresan directamente al servicio asistencial (área usuaria) y el personal del Área de Patrimonio del Centro Asistencial de Salud, se encargará de verificar las condiciones de ingreso del equipo de acuerdo al otorgamiento de la Buena Pro.

16. Ahora bien, considerando lo expuesto, por un lado, respecto al literal d) antes mencionado, se desprendería que los postores deben presentar, adicionalmente al Anexo N° 3 – “Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas”, la siguiente documentación: folletos y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o brochure y/o cartas aclaratorias emitidas por el fabricante o fabricante legal o dueño de la marca, para acreditar el “tipo, metodología, performance, característica y muestra” del equipo en cesión de uso.



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

De otro lado, no se aprecia que lo señalado en las páginas 25 y 26 de las citadas bases haya sido trasladado al acápite de los documentos requeridos para la admisión de la oferta.

17. En este punto, cabe precisar que durante la audiencia pública, este Colegiado tuvo consultas respecto de los alcances del literal d) antes mencionado, debido a que tanto el Adjudicatario como el Impugnante tuvieron consideraciones distintas respecto qué se debe acreditar como parte de la oferta, esto es, los reactivos y el equipo en cesión de uso; así como, respecto a la información que se desprende de las páginas 25 y 26, debido a que habrían interpretado de forma distinta las Consultas Nros 30, 31, 32 y 46 del pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, del Pronunciamiento N° 503-2024/OSCE-DGR y la integración definitiva de las bases.

Respecto a la Consulta N° 30

18. Para mayor detalle, de la revisión del pliego de absolución de consultas y observaciones, se aprecia que en la Consulta N° 30, realizada por el Impugnante, se requería que se precise y aclare *“que todo lo señalado desde la parte inferior de la página 25 y página 26 de las bases son indicaciones para considerar durante la ejecución contractual”*, tal como se muestra a continuación:

Ruc/código :	20501887286	Fecha de envío :	17/06/2024
Nombre o Razón social :	DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.	Hora de envío :	20:13:32

Consulta: Nro. 30
Consulta/Observación:
En la página 25 de las Bases (parte inferior) se indican una serie de documentos que el postor adjudicado deberá presentar.

Al respecto, solicitamos que se precise y aclare que todo lo señalado desde la parte inferior de la página 25 y página 26 de las Bases son indicaciones para considerar durante la ejecución contractual.

Solicitamos amablemente aclarar la presente consulta.

Acápite de las bases :	Sección: Especifico	Numeral: III	Líteral: --	Página: 25
------------------------	---------------------	--------------	-------------	------------

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
El comité de selección en coordinación con el área usuaria precisa que la documentación señala en las páginas 25 y 26 será acreditada dentro de la oferta

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

19. Conforme se aprecia, en atención a la citada consulta, se indicó que lo señalado en las páginas 25 y 26 (que forma parte del Capítulo III – “Requerimiento”) debe ser acreditado “dentro de la oferta” de los postores, entendiéndose con dicha respuesta, que los postores debían presentar los documentos y exigencias requeridos en dichas páginas como parte de la oferta y no durante la ejecución contractual; no obstante, de la revisión de los acápite de admisión de ofertas y calificación de las ofertas, obrantes en el Capítulo II de las bases, no se aprecia la exigencia de acreditar dichos aspectos, así como, la respuesta brindada por el comité de selección tampoco permite conocer con claridad la etapa en la cual se tendría que presentar dicha información.
20. En ese sentido, se aprecia que el pronunciamiento emitido por el comité de selección, al absolver la Consulta N° 30, no expresa con claridad suficiente en qué etapa del procedimiento de selección se deberá presentar lo solicitado en las páginas 25 y 26 de las bases, lo cual promueve posibles interpretaciones al momento de verificar las ofertas, como ha ocurrido en el presente caso.

Respecto a las Consultas Nros. 31, 32 y 43

21. Por otro lado, de la revisión del pliego de absoluciones de consultas y observaciones, se aprecia que las Consultas Nros. 30, 31 y 32 y su absoluciones tienen el siguiente tenor:

Consulta: Nro. 31
Consulta/Observación: En la página 17 de las Bases se advierte un error de tipeo. En relación con las especificaciones que se deben acreditar a través de copia simple de folletos y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o brochure y/o cartas aclaratorias emitidas por fabricante o fabricante legal o dueño de la marca, se indica: INSUMOS DE INMUNOHEMATOLOGIA: PRESENTACION, CARACTERISTICAS, PERFORMANCE Y USO. Entendemos que hubo un error de redacción, debido a que la denominación no es compatible con la denominación objeto de la convocatoria, entendemos también que en su lugar haría referencia PARA EL REACTIVO: PRESENTACIÓN, METODOLOGÍA, Y MUESTRA BIOLÓGICA. Solicitamos amablemente al comité PRECISAR si nuestro entender es correcto, con la finalidad de evitar errores de interpretación o confusión, de ser así se precise expresamente en las bases estándar.
Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 2.2.1.1 Literal: d) Página: 17
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Análisis respecto de la consulta u observación: se procedera a corregir y se precisa que , quedara de la siguiente manera las especificaciones que se deben acreditar a través de copia simple de folletos y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o brochure y/o cartas aclaratorias emitidas por fabricante o fabricante legal o dueño de la marca: PARA EL REACTIVO: PRESENTACIÓN, METODOLOGÍA, Y MUESTRA BIOLÓGICA.
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: null

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

Consulta: Nro. 32
Consulta/Observación: Respecto a las especificaciones que se deben acreditar a través de copia simple de folletos y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o brochure y/o cartas aclaratorias emitidas por fabricante o fabricante legal o dueño de la marca, se indica: INSUMOS DE INMUNOHEMATOLOGÍA: PRESENTACION, CARACTERISTICAS, PERFORMANCE Y USO. En el caso que la mencionada denominación INSUMOS DE INMUNOHEMATOLOGÍA hagan referencia PARA EL REACTIVO: Se observa que solicitan la acreditación de PERFORMANCE en las especificaciones técnicas del REACTIVO, cuando esta especificación es propiedad del EQUIPO. Además, según el cuadro de especificaciones al cual hace referencia, se encuentran descritas las especificaciones PRESENTACION, METODOLOGÍA, ACCESORIOS, EQUIPO Y MUESTRA BIOLÓGICA. Solicitamos amablemente al comité SUPRIMIR la acreditación de las especificaciones CARACTERISTICAS, PERFORMANCE Y USO, y en su lugar colocar: PARA EL REACTIVO: PRESENTACION, METODOLOGÍA, ACCESORIOS, EQUIPO Y MUESTRA BIOLÓGICA. Tal cual como deberían estar descritas en las especificaciones de las bases estándar, toda vez que las bases deben ser claras no dando lugar a confusión o interpretación.
Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 2.2.1.1 Literal: d Página: 17
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Análisis respecto de la consulta u observación: se procederá a corregir y se precisa que , quedara de la siguiente manera las especificaciones que se deben acreditar a través de copia simple de folletos y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o brochure y/o cartas aclaratorias emitidas por fabricante o fabricante legal o dueño de la marca: PARA EL REACTIVO: PRESENTACIÓN, METODOLOGÍA, Y MUESTRA BIOLÓGICA.
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: null

Consulta: Nro. 43
Consulta/Observación: Respecto a las especificaciones que se deben acreditar a través de copia simple de folletos y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o brochure y/o cartas aclaratorias emitidas por fabricante o fabricante legal o dueño de la marca, se indica: para el EQUIPO en cesión de uso: Tipo, metodología, performance, características y muestra. Solicitamos amablemente también se considere a acreditar los controles internos, con la finalidad de asegurar la calidad de los resultados para el oportuno y adecuado tratamiento del paciente.
Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 2.2.1.1 Literal: d Página: 17
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Análisis respecto de la consulta u observación: se procederá a corregir y se precisa que , quedara de la siguiente manera las especificaciones que se deben acreditar a través de copia simple de folletos y/o insertos y/o instructivos y/o catálogos y/o manuales y/o brochure y/o cartas aclaratorias emitidas por fabricante o fabricante legal o dueño de la marca: PARA EL REACTIVO: PRESENTACIÓN, METODOLOGÍA, Y MUESTRA BIOLÓGICA.
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: null

22. Al respecto, se aprecia que las Consultas Nros. 31, 32 y 43, formuladas por el Impugnante, están referidas a la acreditación de especificaciones técnicas, para lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

cual, el comité de selección señaló que se deben acreditar **“para el reactivo: presentación, metodología y muestra biológica”**, aspecto que fue corroborado en el Pronunciamiento N° 503-2024/OSCE-DGR; sin embargo, al momento de revisar la integración definitiva de las bases, se aprecia que se indicó **“para el equipo en cesión de uso: tipo, metodología, performance, características y muestra”**.

23. Considerando lo hasta aquí expuesto, se efectuó el traslado de un presunto vicio de nulidad, referido a la falta de claridad de la absolución de las Consultas Nros 30, 31, 32 y 43 del pliego de absolución de consultas y observaciones, debido a que no se tendría claridad respecto a cuáles son las características técnicas que se debían acreditar con documentos técnicos (del reactivo o del equipo de cesión en uso), lo que podría afectar la transparencia y competencia del procedimiento de selección; contraviniendo lo dispuesto en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento; así como los principios de transparencia y competencia, establecidos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como al debido procedimiento.
24. En atención al traslado del presunto vicio de nulidad advertido, el Adjudicatario señala que los requisitos obrantes en las páginas 25 y 26 resultan claros al señalarse que están dirigidos al postor adjudicado; asimismo, señala que la precisión señalada en la Consulta N° 30, referida a que lo señalado en dichas páginas será acreditado dentro de la oferta, no fue incorporado en el acápite de admisión de ofertas, por lo que, no puede ser exigido.

Asimismo, sostiene que no haber consignado los alcances de la Consulta N° 30, dirigida al postor adjudicado, en el acápite de admisión de ofertas, no determina la no admisión de ningún postor; por lo que, considera que dicho vicio resulta intrascendente.

En cuanto a las Consultas Nros 31, 32 y 43, refiere que tanto las referidas consultas, así como, el Pronunciamiento N° 503-2024/OSCE-DGR, resultan claros al establecer que las únicas características técnicas que debían ser acreditadas son las que corresponden al reactivo, mas no al equipo en cesión de uso.

Considera que, por un error material, al integrar las bases definitivas, no se estableció congruentemente que la presentación obligatoria de la documentación técnica requerida era solo para acreditar la presentación, metodología y muestra biológica del reactivo, mas no, para el equipo en cesión de uso. Asimismo, consideran que en aplicación de los numerales 72.6 y 72.11 del artículo 72 del



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

Reglamento, debe prevalecer lo absuelto en el pliego y que las bases integradas definitivas son de cumplimiento obligatorio; por lo que, considera que los vicios son intrascendentes.

Finalmente, agrega que el Impugnante aceptó de forma clara y objetiva que no cumple la especificación técnica “performance”; por lo que, señala que el Impugnante no busca revertir la buena pro, sino, poner en riesgo la provisión de los reactivos a la Entidad.

25. Por su parte, el Impugnante señala que, si bien en la Consulta N° 30 se estableció que las páginas 25 y 26 tenían que formar parte de la oferta, dicha exigencia no se contempló en el capítulo II, como parte de la documentación para la admisión de la oferta; por lo que, ya no debía presentarse para la ejecución contractual. En ese sentido, considera que existe falta de claridad en dicho extremo, lo cual, a su criterio, traería consecuencias en la ejecución contractual.

Con relación a las Consultas Nros. 31 y 32, observó que se habría indicado “insumos de inmunohematología: presentación, características, performance y uso”, razón por la cual, se consultó si era un error, aspecto que fue acogido y se señaló el cambio a: “para el reactivo: presentación, metodología y muestra biológica”. De otro lado, señala que la Consulta N° 43 estuvo dirigida a agregar los “controles internos” como aspecto de acreditación para el equipo en cesión de uso, sin embargo, el comité se habría pronunciado sobre los reactivos.

Alega que, con ocasión a la integración definitiva de las bases, en el capítulo II de la sección específica de las citadas bases se eliminó de oficio la acreditación documentaria del equipo en cesión de uso; sin embargo, en el capítulo III de la sección específica, se aprecia que se indica la acreditación mediante folletería, sin precisar si es para los reactivos o el equipo en cesión de uso; además, se hace alusión a la presentación de una declaración jurada en aquellos aspectos que no se encuentren en la folletería.

Considera que las inconsistentias advertidas en la absolución de consultas y en las bases integradas definitivas conllevaron que se tengan distintas interpretaciones.

26. Por otro lado, la Entidad refiere que lo señalado en las páginas 25 y 26 de las bases integradas definitivas están dirigidas para la etapa de ejecución contractual, por lo que, no fue considerado en los documentos para la admisión de la oferta. Asimismo, sostiene que resulta claro que solo se requieren acreditar las



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

características del reactivo, mas no del equipo en cesión en uso, debido a que cada fabricante presenta su equipo en forma libre. Asimismo, indica que el Impugnante pretende tergiversar de manera temeraria lo solicitado a su beneficio.

27. Considerando lo antes expuesto, contrariamente a lo señalado por el Adjudicatario, al referir que los vicios advertidos resultan intrascendentes, cabe indicar que, respecto a la absolución de la Consulta N° 30, es la propia Entidad (a través de su comité de selección) quien señala que la información consignada en las páginas 25 y 26 de las bases debía ser acreditada por los postores como parte de la oferta, esto es, es aquella quien determina, en un primer momento, que tales exigencias se acreditaban en la oferta; sin embargo, en esta instancia es cuando se señala que correspondía ser acreditado en la ejecución contractual. En ese sentido, si nos atenemos a lo que se absolvió como parte del pliego, correspondía que dicho extremo de las Base deba ser modificado, a fin de ser requerido como parte de la oferta (admisión o calificación, según corresponda).

Asimismo, el Adjudicatario plantea que para las Consultas Nros. 31, 32 y 43 se aplique el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento, referido que, ante cualquier divergencia entre el pliego e integración de bases, debe prevalecer lo absuelto en el pliego de absolución de consultas y observaciones; no obstante, tal postor obvia que, de aplicarse tal razonamiento, también implicaría aplicarlo a la absolución de la Consulta N° 30; en consecuencia, bajo sus propios argumentos, se debería exigir el cumplimiento de lo requerido en las páginas 24 y 25 de las bases como parte de la oferta de los postores.

De otro lado, al señalar que contra la integración definitiva de las bases no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y proveedores que participan en el procedimiento de selección, conforme lo dispuesto en el numeral 72.11 del artículo 72 del Reglamento, debe recordarse que, en el presente caso, este Colegiado ha advertido deficiencias trascendentes en las bases integradas definitivas, por lo que, en el ejercicio de la potestad que tiene en el marco del presente recurso de apelación, tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio de los procedimientos de selección, de advertirse contravenciones normativas, tal como se desprende en el presente caso. Incumplir tal facultad implicaría permitir que un procedimiento de compra pública pueda transcurrir con vicios en su formación, que, a la larga, podría impactar en una correcta ejecución contractual.

En consecuencia, a criterio de este Colegiado, los vicios advertidos, referidos a la falta de claridad al absolver las Consultas Nros 30, 31, 32 y 43, ha ocasionado que



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

los postores tengan distintas interpretaciones respecto de lo que se debe acreditar con documentos técnicos respecto al reactivo (objeto de contratación) o del equipo de cesión en uso (ofertado por los postores); la misma situación se presenta en torno a conocer con claridad si se debía o no presentar, como parte de la oferta, la información detallada en las páginas 25 y 26 de las bases.

28. Por consiguiente, lo expuesto contravendría lo dispuesto en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento; así como los principios de transparencia y competencia, establecidos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como al debido procedimiento.
29. En este punto, cabe traer a colación, lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, conforme al cual, el Tribunal en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
30. Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.
31. En ese sentido, el legislador establece los supuestos de *“gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”*². Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

² García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

32. Debe indicarse que, el vicio incurrido resulta trascendente, por tanto, no es posible conservarlo, al haberse contravenido el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento; así como los principios de transparencia y competencia, establecidos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como al debido procedimiento. Por lo tanto, no es aplicable lo requerido por el Adjudicatario, respecto a que se conserve el acto.
33. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado **estima pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases**, a fin que se absuelvan de forma correcta las Consultas Nros. 30, 31, 32 y 43, y al momento de integrar las bases, tengan en cuenta las disposiciones establecidas en el Pronunciamiento N° 503-2024/OSCE-DGR, salvo aquello que resulte contrario a lo determinado en esta Resolución; siendo por lo demás irrelevante emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos devenidos de los cuestionamientos formulados. En consecuencia, se debe dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
34. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquél, para la interposición de su recurso de apelación.
35. En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Jefferson Augusto Bocanegra



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04843-2024-TCE-S6

Díaz y Marlon Luis Arana Orellana, en reemplazo de la vocal Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. Declarar de oficio la nulidad** de la Licitación Pública N° 005-2024-HAPCSR II-2- Piura, para la *“Adquisición de suministro de gases arteriales y electrolitos con equipo en cesión de uso para el Departamento de Patologías Clínica del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II.2, por un periodo de 12 meses”*, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de absolucón de consultas y observaciones e integración de bases, a fin que estos se ajusten teniendo en cuenta el análisis efectuado en los fundamentos de la presente resolución.
- 2. Devolver** la garantía presentada por el postor Diagnóstica Peruana S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Disponer** que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el fundamento 35.
- 4. Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020- OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE³.

³ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 04843-2024-TCE-S6*

5. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE